

Expte.

DI-258/2011-12

**EXCMO. SR. CONSEJERO DE
ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPLEO**

**Plaza de los Sitios, 7
50001 ZARAGOZA**

ASUNTO: Sugerencia relativa a criterios y de prelación de solicitudes para acceso a módulos formativos a partir de los cuales es posible la obtención de certificado de profesionalidad.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 10 de febrero de 2011 tuvo entrada en esta Institución una queja en la que el ciudadano relataba que habría solicitado cursar el módulo formativo "*Representación de proyectos de edificación*" nº de expediente 10/844.005, cuya superación, según señalaba, le permitiría obtener el correspondiente certificado de profesionalidad. Para el acceso el interesado realizó una prueba de selección en el IES Pirámide de Huesca el pasado 31 de enero de 2011.

Telefónicamente el interesado fue informado que no había sido seleccionado por carecer de formación académica suficiente, sin mención a su formación profesional, pero por otra parte al consultar la lista de admitidos comprobó que en realidad no constaba como excluido, sino en último lugar en la lista de espera, y todo ello al pesar de gozar de la calificación de preferente, según relata, en el INAEM de Arrabal (Zaragoza).

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha un escrito al Consejero de Economía, Hacienda y Empleo al objeto de recabar información acerca de los siguientes extremos:

- criterios con arreglo a los cuales se comprobó el cumplimiento del requisito de "*conocimientos formativos o profesionales suficientes que permitan cursar con aprovechamiento la formación*" exigido por la normativa vigente, a la que se hará referencia a continuación.
- criterios aplicados para el establecimiento de una prelación en las solicitudes en aras a determinar, de entre todos los candidatos que reúnen

los requisitos de acceso, cuáles han de ser los admitidos al ciclo formativo así como el orden en la lista de espera.

TERCERO.- La respuesta del Departamento se recibió el 26 de abril, y en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

En respuesta al escrito de esa Institución, Expte. DI-25812011-12 correspondiente al ASUNTO: Petición de información sobre criterios de acceso y de prelación de solicitudes para módulos formativos a partir de los cuales es posible la obtención de certificado de profesionalidad, a continuación le doy traslado del informe emitido por el Instituto Aragonés de empleo sobre la cuestión planteada:

"Punto 1°. Los criterios para tener en cuenta los "conocimientos formativos o profesionales suficientes que permitan cursar con aprovechamiento la formación" (Art.4 punto f) del Real Decreto citado 1675/2010, se aplicarán cuando esté elaborado un protocolo que establezca pruebas válidas que sirvan para determinar si el alumno puede realizar el aprendizaje, protocolo no existente actualmente al estar pendiente su elaboración por parte de Educación-INAEM.

Punto 2°. La selección para el curso en cuestión se realizó el 31 de enero de 2011 en el Centro: 844. CENTRO PÚBLICO INTEGRADO DE FORMACION PROFESIONAL PIRAMIDE. Curso 10/844.005 "Representación de proyectos de edificación".

Los criterios de selección fueron rigurosos. Se elaboró un cuestionario que incluía datos personales de formación y profesionales así como las motivaciones para la realización del curso.

Dicho curso forma parte de un Certificado de Profesionalidad de nivel 3 cuyos requisitos de acceso son los siguientes:

- Alumnos/as con Bachillerato. F.P.II ó C.F.G.S., prueba de acceso a CC.FF. de grado superior superada o titulaciones equivalentes.

En este caso, aquellos alumnos que no facilitaron la información correctamente en el cuestionario de selección pasaron, otorgándoles el beneficio de la duda, a reserva en los últimos lugares. La mencionada titulación se comprobaría si se produce el acceso al curso.

Con ello, se confeccionó un listado de Resultados de Selección con alumnos admitidos (15) y reservas (11). En el caso de citar a un alumno para incorporaciones posteriores, éste debe acreditar, antes de ser dado de alta en el curso, la titulación o acreditaciones equivalentes, hecho que no pudo acreditar en el proceso selectivo al contar con titulación de graduado escolar."

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Recientemente el Real Decreto 1675/2010, de 10 de diciembre, ha dado nueva redacción al artículo 4 de los reales decretos por los que se establecen certificados de profesionalidad de las correspondientes familias profesionales que se incluyen en el Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad.

En virtud de esta nueva redacción, para acceder a la realización de los módulos formativos de los certificados de profesionalidad de los niveles de cualificación profesional 2 y 3 los alumnos deberán cumplir alguno de los requisitos que se enumeran, bastando el cumplimiento de cualquiera de ellos, alternativamente.

De dichos requisitos, la controversia se centraba sobre el cumplimiento o no por parte del ciudadano presentador de la queja del “*f) Tener los conocimientos formativos o profesionales suficientes que permitan cursar con aprovechamiento la formación.*”, puesto que él mismo reconocía no cumplir ninguno de los demás enumerados en la normativa.

Por otra parte, el mismo artículo 4 citado señala que “*Corresponderá a la Administración laboral competente la comprobación de que los alumnos poseen los requisitos formativos y profesionales para cursar con aprovechamiento la formación en los términos previstos en los apartados siguientes*”.

En este sentido la Administración responde que este requisito f) podrá aplicarse cuando esté elaborado un protocolo que establezca pruebas válidas que sirvan para determinar si el alumno puede realizar el aprendizaje, protocolo no existente actualmente al estar pendiente su elaboración por parte de Educación-INAEM.

En consecuencia, en tanto en cuanto la ausencia del citado protocolo limita, en la práctica, los derechos de los ciudadanos, puesto que impide el acceso a estos módulos formativos a quienes, reuniendo este requisito, tal cumplimiento no puede ser valorado y acreditado, parece conveniente proceder a su elaboración a la mayor celeridad posible.

SEGUNDA.- En ausencia del protocolo citado, la Administración exigió a los aspirantes Bachillerato, F.P.II o C.F.G.S., prueba de acceso a CC.FF. de grado superior superada o titulaciones equivalentes.

Sin embargo, a la hora de valorar el cumplimiento o no de este requisito, los alumnos que no facilitaron correctamente la información fueron situados en “*reserva en los últimos lugares*”, de modo que, sólo si el devenir del listado de reserva permitía su acceso se comprobaría la concurrencia o no de la titulación necesaria.

Pues bien, debemos recordar que la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo

Común, al regular el procedimiento administrativo señala en su artículo 71, titulado “Subsanación y mejora de la solicitud” lo siguiente:

“1. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo anterior y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42..”

2. Siempre que no se trate de procedimientos selectivos o de concurrencia competitiva, este plazo podrá ser ampliado prudencialmente, hasta cinco días, a petición del interesado o a iniciativa del órgano, cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales.”

En definitiva, en aplicación de la citada Ley 30/1992, aquellos alumnos que no facilitan la información correctamente deben ser requeridos para que subsanen ese defecto, con carácter previo a la confección de la lista, en lugar de ser relegados a los últimos lugares o a la lista de espera, o bien deben ser incluidos en la lista en la posición que corresponda en función de la puntuación obtenida, comprobando la titulación en caso de producirse el acceso al curso (como de hecho se hizo), y quedando excluido el interesado si finalmente no acredita estar en posesión de los requisitos exigidos, evitando así que otros aspirantes con menor puntuación accedan con preferencia, lo que supone de facto una alteración en la valoración de las solicitudes con la consiguiente distorsión en el orden de prelación.

Es abundante la jurisprudencia existente acerca de la obligación para la Administración de aplicar el citado artículo 71 concediendo un plazo de diez días a los interesados en orden a subsanar sus solicitudes, entendiéndose que ello debe hacerse sin perjuicio para el administrado, no una vez que, situado en el último lugar de una lista, accede a ser llamado.

En tal sentido citaremos la Sentencia del Tribunal Supremo, de 4 de febrero de 2003, dictada en unificación de doctrina, que con alusión a otras entiende aplicable este precepto incluso a los procedimientos selectivos o de concurrencia competitiva, señalando:

“En consecuencia, resulta aplicable en la cuestión examinada el artículo 71 de la Ley 30/1992, como antes exigía el antiguo artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo en la redacción de 1958, pues se impone en ambos preceptos el deber de la Administración de requerir al interesado para que se subsanen las deficiencias cuando se aprecie que el mismo no cumple los requisitos que exige el ordenamiento en vigor y como señala en este punto el Ministerio Fiscal, la redacción del apartado segundo del artículo 71 excluye los procedimientos selectivos o de concurrencia competitiva para la ampliación prudencial hasta cinco días del plazo cuando la aportación presente dificultades especiales, luego si se prohíbe dicha ampliación, es claro que el precepto autoriza la concesión del plazo de los diez días cuando se trate de un procedimiento selectivo de concurrencia competitiva, como es el caso planteado.”

Incluso, en referencia a anteriores pronunciamientos jurisprudenciales

incluye lo siguiente:

“Es de destacar ya el criterio que la sentencia de 7 de julio de 1997 de la Sala Tercera, Sección Sexta, fijó en interpretación del artículo 71 cuando reconoció que la omisión de datos y errores exige que el órgano administrativo competente se lo haga saber al interesado, señalando dichos errores u omisiones y concediéndole un plazo de diez días para subsanación con la advertencia de que si no lo hiciera, se procederá al archivo del expediente...”

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Departamento de Economía, Hacienda y Empleo, las siguientes SUGERENCIAS:

Primera.- Que se elabore lo antes posible el protocolo que establezca pruebas que permitan valorar el cumplimiento por los interesados del requisito de *“Tener los conocimientos formativos o profesionales suficientes que permitan cursar con aprovechamiento la formación”* previsto en los reales decretos por los que se establecen certificados de profesionalidad de las correspondientes familias profesionales que se incluyen en el Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad, como requisito cuyo cumplimiento permite acceder a la formación de los módulos formativos de los certificados de profesionalidad de los niveles de cualificación profesional 2 y 3.

Segunda.- Que en caso de detectarse defectos en las solicitudes presentadas por los interesados se les requiera para la subsanación de las mismas, en los términos del artículo 71 de la Ley 30/1992, en lugar de situarlos en la lista de acceso en los últimos lugares.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no las Sugerencias formuladas, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 10 de mayo de 2011

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE